



MINISTERIO DE DEFENSA

CONSEJO DE LA REPUBLICA
"AÑO DE LA VERDAD Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

24 ABR. 2002
Hora:
Firma: Lima
Secretaria de la Oficina Mayor

24 ABR. 2002

1
UNO (83)

OFICIO N° 029 PPMI/2002

Señor : Congresoista de la Republica
CARLOS FERRERO COSTA
Presidente del Congreso de la Republica

13.20 pm

Asunto : Hago de conocimiento comisión de presunto delito para
procedimiento de antejuicio politico

Referencia : a. Inf/Inv N° 018 CL/K1/ 20.04.b de Jul 2001
b. Art. 99 de la Constitución Política del Peru

Anexo : (1) Informe N° 18 de 01 a 289 Fojas

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Departamento de Trámite y
Estatística Procesal
ACUSACION N° 99
Fecha 24-04-2002
Hora 22.30 Firma [Signature]

Es muy grato dirigirme a Ud., Señor Presidente del Congreso de la Republica, para manifestarle que adjunto al presente se remite al legajo del Anexo, que contiene las copias de los informes de investigación elaborados por la Inspectoria General del Ejército y recibidos por la Inspectoria General del Ministerio de Defensa, con el fin de hacer de conocimiento que por los hechos descritos en el precitado informe se habria incurrido en la presunta comisión de delito.

Asimismo, de las recomendaciones del Informe de Investigación de la referencia a. se desprende que el Ex - Ministro de Defensa, General de División (r) **JULIO SALAZAR MONROE**, habria incurrido en la presunta comisión del delito de " Fraude "

Lo que pongo en conocimiento de su despacho para los fines pertinentes en aplicación de lo dispuesto por el Art. 99 de la Carte Magna de referencia b.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y deferente estima.

Dios Guarde a Ud.,

HERNAN PONCE MONGE
Procurador Público del Ministerio de Derensa

[Signature]

GOBIERNO DE LA REPUBLICA
RECIBIDO
24 ABR. 2002
HORA: 22:30h Firma: [Signature]
Dirección de Trámite Documentario
Parlamentario

Oficialia Mayor
24/04/02
[Signature]

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 26 de ABRIL de 2002

Vista la solicitud de Acusación Constitucional N° 99 en aplicación de lo que dispone el inciso b) del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, póngase en conocimiento de los señores Congresistas, a través de los Voceros de los Grupos Parlamentarios, hasta por siete días útiles.



.....
JOSÉ ELICE NAVARRO
Oficial Mayor
Congreso de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

Lima, 9 de MAYO de 2002

Vencido el plazo de siete días útiles; pase la solicitud de Acusación Constitucional N° 99, a la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales, para que se proceda de acuerdo a los criterios señalados en el inciso c) del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República.



.....
JOSÉ ELICE NAVARRO
Oficial Mayor
Congreso de la República



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

2
DOS

COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 7 de marzo de 2003

En aplicación del inciso b) del artículo 89° del Reglamento, el señor Congresista Diez Canseco Cisneros ha hecho suya la presente denuncia constitucional.- Al Orden del Día para los efectos de la designación de la subcomisión investigadora.-----

Aprobada la designación del Congresista Díaz Peralta, como Presidente, y de los Congresistas Infantas Fernández y Valderrama Chávez, como integrantes de la subcomisión encargada de investigar las denuncias constitucionales núms. 95, 99, 100, 130, 136, 137, 148 y 149.-----

Según el inciso e) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, la subcomisión investigadora tiene un plazo no mayor de 15 días útiles para que realice las investigaciones y presente los informes correspondientes.-----

Acordado tramitar sin esperar la aprobación del acta.-----

3
TRES

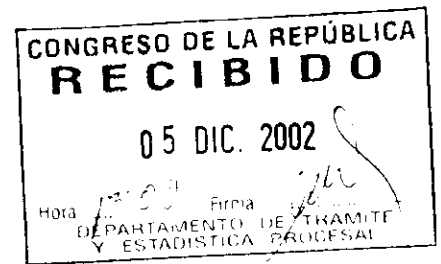
Lima, 19 de Noviembre de 2002

OFICIO N° III -CCRYAC

Doctor:

Carlos Ferrero Costa

Presidente del Congreso de la República



Presente.-

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, a fin de remitirle adjunto al presente, las denuncias constitucionales que en sesión de fecha 14 de Octubre del 2002 de esta Comisión, fueron hechas suyas por el congresista, señor Javier Diez Canseco Cisneros. Para tal efecto, adjuntamos los expedientes respectivos.

Las denuncias constitucionales en mención, son las que se detallan a continuación:

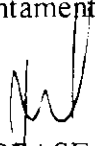
- ◆ Denuncia 95, presentada por el Procurador Público del Ministerio de Defensa, en contra de los ex Ministro de Defensa Tomas Castillo y Carlos Bergamino Cruz por los delitos de Fraude y Negligencia .
- ◆ Denuncia 99, presentada por el Procurador Público del Ministerio de Defensa, en contra del ex Ministro de Defensa, Julio Salazar Monroe por el delito de Fraude.
- ◆ Denuncia 100, presentada por el Procurador Público del Ministerio de Defensa, en contra del ex Ministro de Defensa, Julio Salazar Monroe, por el delito de Fraude.
- ◆ Denuncia 130, presentada por el Procurador Público del Ministerio de Defensa, en contra de los ex Ministros de Defensa Tomas Castillo Meza y Carlos Bergamino Cruz por el delito de Arbitrariedad Punible en el ejercicio de la función.
- ◆ Denuncia 136, presentada por el Procurador Público del Ministerio de Defensa, en contra del ex ministro de Defensa Carlos Bergamino Cruz, por el delito de Negligencia.
- ◆ Denuncia 137, presentada por el Procurador Público del Ministerio de Defensa, en contra de los ex Ministros de Defensa Tomas Castillo Meza y Carlos Bergamino Cruz por el delito de Arbitrariedad Punible en el ejercicio de la función.
- ◆ Denuncia 148, presentada por el Procurador Público del Ministerio de Defensa, en contra del ex Ministro de Defensa, Carlos Bergamino Cruz por el delito de Negligencia.
- ◆ Denuncia 149, presentada por el Procurador Público del Ministerio de Defensa, en contra del ex Ministro de Defensa, Carlos Bergamino Cruz por el delito de Fraude.

Asimismo, adjuntamos la denuncia constitucional N° 18, presentada por el ex Procurador Ad-Hoc, José Carlos Ugaz Sánchez Moreno, en contra del ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, y contra los ex Ministros de Agricultura, Rodolfo Muñante Sanguinetti, Belisario de Las Casas Piedra y Absalón Vásquez Villanueva, por los delitos de usurpación de funciones, abuso de autoridad, omisión de deber, colusión desleal o concusión impropia, peculado, malversación agravada y aprovechamiento indebido del

cargo. Denuncia que también fue hecha suya por el congresista, señor Javier Diez Canseco Cisneros, tal como consta del Oficio N° 0828-2002-CR-JDC de fecha 24 de Octubre del 2002 dirigido a esta Comisión.

Sin otro particular, queda de Usted.

Atentamente,



HENRY PEASE GARCIA
Presidente de la Comisión de Constitución, Reglamento
y Acusaciones Constitucionales



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Legislatura 2001-2005 276



CONGRESO DE LA REPUBLICA

INFORME FINAL DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 99

**SUB COMISION INVESTIGADORA DE LAS DENUNCIAS
CONSTITUCIONALES N° 95, 99, 100, 130, 136, 137, 148 Y 149**

277
Anexo los anexos y más

INFORME FINAL DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 99

1. Antecedentes
 - Formación de la Sub Comisión Investigadora
 - Renuncia y Designación de Reemplazo
 - Ampliación de Denuncia
2. Fundamentos de hecho de la denuncia
 - Ingreso de los Paracaídas al E.P. en 1995
 - Proceso de Adquisición en 1998
 - Otras Irregularidades en el Proceso de Adquisición
3. Fundamentos de derecho de la denuncia
 - Fraude
 - Asociación Ilícita
 - Colusión Ilegal
 - Malversación de Fondos
 - Peculado
4. Actuaciones de la Sub Comisión
5. Análisis Doctrinario
 - El Antejucio Constitucional
 - Aplicación de la Justicia Militar
 - Tipos del Código Penal
6. Conclusiones
7. Recomendaciones

José Luis Rodríguez 278

INFORME FINAL DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 99

1. ANTECEDENTES

Formación de la Sub Comisión

1. Durante la sesión de la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales de fecha 14 de Octubre del 2002 , el Congresista Javier Diez Canseco Cisneros hizo suya las Denuncias Constitucionales N°s. 95, 99, 100, 130, 136, 137, 148, 149; sustentadas en los informes de investigación de la Inspectoría General del Ejército sobre los presuntos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por ex Ministros de Defensa.
2. La Comisión Permanente del Congreso de la República, en su sesión del 07 de marzo del año 2003, acordó, a propuesta de la Presidencia, designar al Ing. Gilberto Lorenzo Díaz Peralta como Presidente de la Sub comisión a que se refiere el inciso e del Artículo 89° del Texto Unico Ordenado del Reglamento del Congreso de la República, para que realice las investigaciones y presente informe sobre las siguientes Denuncias Constitucionales:
 - N° 95, contra los ex Ministros de Defensa señores Tomás Castillo Meza y Carlos Bergamino Cruz, por presunta comisión de los delitos de Fraude y Negligencia, artículos 279° y 244° del Código de Justicia Militar.
 - N°s 99 y 100 contra el ex Ministro de Defensa señor Julio Salazar Monroe, por la presunta comisión del delito de Fraude, artículo 279° del Código de Justicia Militar.

- N° 130 contra los ex Ministros de Defensa señores Tomás Castillo Meza y Carlos Bergamino Cruz, por presunta comisión del delito de Arbitrariedad Punible en el ejercicio de su función, artículo 198° del Código de Justicia Militar.
- N° 136 y 148 contra el ex Ministro de Defensa Carlos Bergamino Cruz por la presunta comisión del delito de Negligencia, artículo 244° del Código de Justicia Militar.
- N° 137, contra el ex Ministro de defensa señor Carlos Bergamino Cruz, por la presunta comisión del delito de Arbitrariedad Punible en el ejercicio de su función, artículo 198° del Código de Justicia Militar.
- N°149 contra el ex Ministro de Defensa señor Carlos Bergamino Cruz, por comisión del delito de Fraude, artículo 279° del Código de Justicia Militar.

Se designo como miembros de la Sub Comisión a los Congresistas: señor Carlos Infantas Fernández y al señor Arturo Valderrama Chávez.

3. Con fecha 21 de Marzo del año 2003 se llevó a cabo la Sesión de Instalación de la Sub Comisión Investigadora de las Denuncias Constitucionales N°s 95, 99, 100, 130, 136, 137, 148 y 149.

Renuncia y Designación de Reemplazo

4. Mediante Carta N° 123-03-CIF/CR de fecha 25 de Abril del 2003, el Señor Congresista de la República Carlos Infantas Fernández presenta su renuncia como miembro de la Sub Comisión Investigadora.

Ampliación de Denuncia

5. Mediante Oficio N° 448-2002-2003-DDP-CP/CR, de fecha 20 de Mayo del 2003, la Comisión permanente del Congreso de la República comunica a la Sub Comisión Investigadora que en su sesión del 19 de mayo del 2003, aprobó la renuncia formulada por el Señor Congresista Carlos Infantas Fernández, y a propuesta de la Presidencia, acordó designar en su reemplazo al Señor Congresista Heriberto Benítez Rivas.

6. Mediante Oficio N° 463-2002-2003-DDP-CP/CR de fecha 20 de mayo del 2003 la Comisión Permanente del Congreso de la República comunica a la Sub Comisión Investigadora, la ampliación de la Denuncia Constitucional N° 99 presentada por el Señor Congresista Javier Diez Canseco Cisneros con fecha 16 de mayo del 2003, para que comprenda al denunciado en los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, Colusión Ilegal, Malversación y Peculado, previstos y sancionados en los artículos 317°, 384°, 387° y 389° del Código Penal.

2.- FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DENUNCIA

1. La Inspectoría General del Ejército formula el Informe de Investigación N° 018 CL/K-1/20.04 del 13 de julio del 2001, sobre presuntas irregularidades en el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas vigentes a 1998 en la licitación privada N° 11-98 SINTE-COLOGE con carácter de secreto militar realizado para la adquisición de 650 paracaídas de combate, por un monto total de \$ 1'984,079.50 dólares, aprobada con Resolución Ministerial N° 1252 DE/EP, del 07 de diciembre de 1998, a favor de la empresa B & F Comercialización y Representaciones SRL.
2. El mencionado Informe de Investigación concluye a que se ha acreditado la existencia de indicios que hacen presumir razonablemente la comisión del delito de fraude, en que habría participado el Sr. Gral Div. (r) Julio Salazar Monroe, ex Ministro de Defensa, por los siguientes fundamentos :

Ingreso de los Paracaídas al E.P. en 1995

3. Mediante Resolución Ministerial N° 1127 DE/EP del 31 de octubre de 1995 se resuelve: *“Aprobar la adjudicación directa que efectúa el Ejército Peruano – Comando Logístico del Ejército – Servicio de Intendencia del Ejército, por la modalidad de Compra directa, exonerada de licitación privada, a la firma B & F Comercialización y Representaciones SRL, representante en el Perú de Jong Woo Parachute de Corea del Sur, a cargo de la fuente de financiamiento del presupuesto de emergencia 1995, de los siguiente:*

437 Paracaídas de combate marca Jong Woo Parachute, de procedencia de Corea del Sur, compuesto de 437 paracaídas principal modelo MCI-1B y 437 paracaídas de reserva modelo T10R, al precio unitario CIF-Callao de US \$ 3,052.43 y UN (01) lote de repuestos”

4. Mediante recibo N° 085 MG, de fecha 30 de octubre de 1995, del Jefe de Servicio de Transportes del Ejército, recibe de la Administración de Aduanas del Callao, 650 paracaídas de combate personal tipo tropa y paracaídas de reserva.
5. Mediante Hoja de Trámite N° 1260-CL-D.2/14.16 de fecha 02 de noviembre de 1995, del 2° Comandante del Comando Logístico del Ejército, Gral. Lucio Chocano Olivera, dirigido al General de Brigada Jefe del Servicio de Transporte del Ejército, solicitando se sirva disponer el desaduanaje gestionado por B & F Comercialización y Representaciones de 650 paracaídas de combate personal tipo tropa y paracaídas de reserva.
6. Mediante Oficio N° 164/1ra. DIV. FF.EE./G-4/CCAM/D.11.00 el Comandante General 1ra. División de las F.E.E.E. , Marco Antonio Rodríguez Huerta, del 03 de abril de 1996, informa sobre los documentos sustentatorios de las operaciones de desaduanaje realizadas en 1995, al General de División Comandante General del COLOGE, que mediante Oficio N° 3693/CL-"B"1 del 8 de noviembre de 1995 se dispuso la recepción inicial y almacenamiento en calidad de DEPOSITO, de 650 paracaídas principal MC 1B y 650 paracaídas de reserva T10 B, hasta que el Ministerio de Economía y Finanzas aprobara el Programa Anual de Concertaciones de la Deuda Externa, por lo que el material anteriormente indicado continúa internado en la Cia. DRAPLA de la EPE.
7. Mediante el mismo documento señala en el punto 5) *"De las coordinaciones efectuadas con la firma importadora de paracaídas esta ha procedido a proporcionar a la GU a mi mando las guías aéreas y lista de embarque (packing list) de 874 paracaídas comando MC1 – 1B e igual número de paracaídas de reserva T10R, importados en 1995, así como también una guía de importación de la firma "Nedlloyd" del 29 de setiembre de 1995 de 650 paracaídas MC1 – 1B y 650 paracaídas de reserva T-10R.*

11. En las declaraciones que brinda el Gral. Brig. Pedro Bernedo Chávez, Jefe del Servicio de Intendencia del Ejército, del 22 de junio del 2001, durante la investigación realizada por la Inspectoría General del Ejército, sostiene que:

- Integró el Comité de Adjudicación de la Licitación Privada N° 11/98 SINTE, pero solo para efectos de regularización, puesto que no se llevaron a cabo las reuniones con los miembros del Comité.
- Refiere además que la orden de regularización de la adquisición fue impartida por el Comandante General del COLOGE, Gral. Eduardo Bornaz Saavedra, en cumplimiento de lo dispuesto por el Comandante General del Ejército, Gral. César Saucedo Sánchez.
- Los 650 equipos de paracaídas sí corresponden a los internados en la EPE 1° Div FFEE desde el año 1995 y que se encontraban pendientes de solución.
- El Acta de Sesión N° 156 del Comité Económico del Ejército del 03 de octubre de 1998 fue confeccionada por el propio Comité Económico del Ejército y él solo se limitó a firmarla de acuerdo a lo dispuesto por el Comandante General del Ejército, Gral. César Saucedo Sánchez, para regularizar la adquisición pendiente desde el año 1995.

12. En las declaraciones que brinda el Gral. Brig. Adolfo Carbajal Valdivia, Asesor del Comandante General del Ejército, del 26 de junio del 2001, durante la investigación realizada por la Inspectoría General del Ejército, sostiene que:

- Integró el Comité de Adjudicación de la Licitación Privada N° 11/98 SINTE para la compra de 650 paracaídas de combate, sin embargo dicho comité no se reunió, firmando las actas en vía de regularización.
- Al momento de firmar realizó algunas verificaciones en el expediente, encontrando la Resolución Ministerial que autorizaba la adquisición de los paracaídas firmada por el Ministro de Defensa, el Comandante General del Ejército y por los jefes de las Oficinas de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa y el MEF.

13. En las declaraciones que brinda el Tte Coronel José Gálvez Tolsa, Jefe del Departamento de Abastecimiento del Servicio de Intendencia del Ejército, del 15 de junio del 2001, durante la investigación realizada por la Inspectoría General del Ejército, sostiene que:

- Integró el Comité de Adjudicación de la Licitación Privada N° 11/98 SINTE, como secretario, sin embargo dicho comité nunca se reunió, solo se le ordenó firmar las actas en vía de regularización.
- Los paracaídas fueron internados en el año 1995 en la 1° Div. FFEE.
- Al momento de firmar las actas del proceso de adjudicación ya existía la Resolución Ministerial N° 1252 DE/EP donde se ordenaba la compra respectiva.

14. Según Acta de Sesión N° 156 del Comité Económico del Ejército¹, realizada el 03 de noviembre de 1998, se acordó que el Comandante General del Ejército, apruebe la recomendación del Jefe del Servicio de Intendencia del Ejército, Gral. Brig. Pedro Bernedo Chavez, referido al otorgamiento de la Buena Pro en la Licitación Privada N° 19-98 SINTE.

15. Esta probado que la Sesión N° 156 del Comité Económico del Ejército no se llevó a cabo materialmente, siendo el documento suscrito un acta firmada en vía de regularización, en fechas posteriores y sin la presencia de todos los integrantes del Comité en su conjunto, basándose en las declaraciones del Jefe del Servicio de Intendencia del Ejército, Gral. Brig. Pedro Bernedo Chávez, el Secretario del Comité Económico del Ejército, Gral. Brig. Angel Paz Yactayo y del Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos del Ejército, Crle. Fortunato Huamán Santillán.

¹ La Ley Orgánica del Ejército, Decreto Legislativo N° 437, establece que el Comité Económico del Ejército es un órgano consultivo de la institución. En su artículo 9°, señala que el Comité Económico del Ejército tiene como función estudiar y recomendar sobre asuntos económicos y financieros que someta a su consideración el Comandante General del Ejército. Es convocado y presidido por el Comandante General del Ejército. Corresponde al Ministro de Defensa presidirlo cuando concurre a sus sesiones.

16. Mediante Resolución Ministerial N° 1252 DE/EP del 07 de diciembre de 1998, se resuelve aprobar la Buena Pro otorgada a la firma B&F Comercialización y Representaciones, representada en el Perú por el señor Antonio Maldonado Flores, en la Licitación Privada N° 11-98/SINTE/COLOGE, para la adquisición de 650 paracaídas por un monto de US \$ 1'984,079.50.

Otras Irregularidades en el Proceso de Adquisición

17. Está probado además que el Procedimiento de Adquisición presentó las siguientes irregularidades:

- Con el Oficio múltiple N° 1200 SINTE/02.09 del 08/10/98 se efectúa la invitación a los postores, sin embargo no está registrado el cargo de las firmas que intervinieron en el Proceso de Adjudicación.
- No se adjunta copia del documento justificatorio de las ventas de las Bases Administrativas.
- El Acta de Recepción y Apertura de Propuesta de los sobres 1,2 y 3, no contiene los datos solicitados en la Bases Administrativas.
- El Artículo 1° de la RM N° 1522 DE/EP del 07/Dic 98 no indica el nombre de la empresa extranjera JONG WOO PARACHUTE Co, sin embargo se aprueba el otorgamiento de la Buena Pro a su representante en el Perú la firma B&F Comercialización y Representaciones.
- Indebidamente se ha presentado el INVOICE N° 013-98 de B&F Intercontinental por US \$ 1'984,079.50 que corresponde al agente financiero, debiendo adjuntarse el documento de la Empresa que ganó la Buena Pro (JONG WOO PARACHUTE Co.)
- En la credencial del Proveedor Código N° 0173 de B&F Comercialización y Representaciones SRL no se encuentra registrada la empresa extranjera

Acta de...

JONG WOO PARACHUTE Co., tal como se establece en las Bases Administrativas (sobre N°01)

- En la rendición de cuentas que sustentan la Licitación Privada N° 11/98 SINTE, existen las irregularidades siguientes:
- No existe documentación sustentatoria del desaduanaje de los 650 paracaídas de combate del año 1,998.
- Los gastos de emisión de la transferencia bancaria de acuerdo a la Liq de gastos AF-98 es por un importe menor a lo consignado en la Orden de Servicio N° 0104 del 10/12/98, así tenemos:

	\$	T/C	S/.
O/S N° 1404 del 10/12/98	15,920.50	3.10	49,353.55
Liq RDR AF – 98 del 16/12/98	1,007.70	3.16	3,184.33
Importe incrementado en la O/S N° 1404 del 10/12/98:	14,912.80		46,169.22

- Las Bases Administrativas adolecen de errores técnicos en su formulación: No se indica el Presupuesto Base Referencial, ni la cantidad de artículos ha adquirirse contraviniendo lo dispuesto en el Reglamento Unico de Adquisiciones (RUA) Título 1, Cap. 1,1 Art. 1.1.9 y Art. 1.1.10.

18. Está probado que el Contrato de Compra Venta N° 26/98 SINTE del 27 Nov 98 no se dio cumplimiento a la Cláusula Quinta, Octava, Novena acerca del plazo de Entrega, Garantía Técnica, y Recepción de Bienes, en vista que los artículos ya se encontraban desde el año 1995 en territorio nacional (almacenes 1ª. DIFEE).

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código de Justicia Militar

Fraude

Artículo 279

“Incurrer en delito de fraude y serán penados con prisión o reclusión militar, con la accesoria de inhabilitación conforme a los incisos a) y b) del artículo 34° por doble tiempo de la condena, los militares que:

4. En los contratos en que intervengan por razón de su cargo o por comisión especial, se concierten con los interesados en los suministros, liquidaciones, ajustes o convenios en general;

6. Encargados de funciones administrativas que, directamente o por actos simulados, o por interpósita persona, se interesen en cualquier contrato, licitación u otro acto de la administración militar en los cuales intervenga por razón de su cargo”

Código Penal

Asociación Ilícita

Artículo 317°

“ El que forma parte de una agrupación de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido, por el solo hecho, de ser miembro de la agrupación, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando la agrupación esté destinada a cometer delitos de genocidio contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional o contra los poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de ocho años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1,2 y 4”.

Colusión Ilegal

Artículo 384°

“El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concursos de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros, será reprimido con pena privativa de libertad no menor tres ni mayor de quince años.”

Malversación de Fondos

Artículo 389°

“El funcionario o servidor público que da al dinero o bienes que administra una aplicación definitiva diferente de aquella a los que están destinados, afectando el servicio o la función encomendada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si el dinero o bienes que administra corresponden a programas de apoyo social, de desarrollo o asistenciales y son destinados a una aplicación definitiva diferente, afectando el servicio o la función encomendada, la pena privativa de libertad será no menor de tres años ni mayor de ocho años.”

el caso de los días 3/10

Peculado

Artículo 387°

“El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de diez años.

Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa la libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años.”

4. ACTUACIONES DE LA SUBCOMISION

- El 21.03.03 se instala la Sub Comisión Investigadora de las Denuncias Constitucionales N° 95, 99, 100, 130, 136,137,148 y 149, con la presencia del Congresista Carlos Infantas Fernández y su presidente, Congresista Gilberto Díaz Peralta, encontrándose de licencia el Congresista Arturo Arturo Valderrama Chávez. En esta sesión se dispone se notifique a los denunciados en sus domicilios, otorgándoseles un plazo de 5 días útiles para que formulen sus descargos por escrito y/o ofrecer las pruebas que consideren pertinentes.
 - Con Oficio N° 002-2003/SCIDC-CR, del 21.03.03 se notifica al denunciado Julio Salazar Monroe, de las denuncias constitucionales N° 99 y 100 formuladas en su contra, acompañadas de sus respectivos anexos; siendo recibidas en su domicilio el 26.03.03
 - Con fecha 01.04.03, Julio Salazar Monroe presenta sus escritos N° 1 y 2 en los siguientes términos:
 - Mediante escrito N° 01 se apersona a la investigación y designa como patrocinadores a los miembros del Estudio Sousa & Nakazaki Abogados y por implementada su defensa técnica.
 - Mediante Escrito N° 2, invocando las Garantías Constitucionales del debido proceso y de la defensa procesal prevista en el artículo 139° Incisos 3 y 14 de la Constitución; en los artículos 10 y 11, Inciso 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 14° Inciso 1 y 3 párrafo "d" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 8° Inciso 1 y 2 párrafo "d" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deduce la nulidad procesal del acto de la notificación de la Denuncia Constitucional.
- Fundamenta su petición en los siguiente:
- Es posible deducir la nulidad procesal dentro la investigación realizada.

- Con Oficio N° 1164-DP-SDPREBE 4B-1/29.05 del 30.04.2003, el Sub Director de Prebostazgo, Crl Fernando Castillo Alatrística, solicita a la Sub Comisión Investigadora, postergación para la concurrencia del Inspector General del Ejército, por encontrarse fuera de Lima en comisión de servicio.
- Con fecha 05.05.2003, el denunciado Julio Salazar Monroe, comunica que comparecerá a la sesión programada mediante su abogado César Nakazaki Servigón.
- El 06.05.2003 se lleva a cabo la sesión programada, con la presencia del Congresista Gilberto Díaz Peralta, presidente de la Sub Comisión Investigadora. Habiendo asistido el abogado del denunciado Julio Salazar Monroe y encontrándose presente el testigo Fortunato Huamán Santillan se procedió con la sesión.

Durante la sesión programada Julio Salazar Monroe, presenta su descargo ante el Presidente de la Sub Comisión, mediante su abogado César Nakazaki Servigón, en los siguientes términos:

- En la Denuncia Constitucional N° 99, se atribuye a Julio Salazar Monroe, haber expedido la Resolución Ministerial N° 1252- DE/ EP, del 07 de diciembre del año 1998, con conocimiento de la inexistencia de un proceso administrativo, para regularizar el contrato administrativo de compra venta de 650 paracaídas principales y 650 paracaídas de reserva a la firma B&F Comercialización y Representaciones.
- El delito consistiría en lo siguiente: luego de haberse celebrado las compra ventas se simulan procesos administrativos para regularizar.
- No se puede discutir que hubo irregularidades en las adquisiciones; se debe determinar si estas constituyen delito.
- La denuncia no precisa si Julio Salazar Monroe es considerado autor o cómplice de los hechos.

- Julio Salazar Monroe, no puede ser considerado autor o coautor de colusión ilegal, según el artículo 384° del Código Penal.
- El artículo 384° del Código Penal es un tipo cualificado por el agente. Sólo los funcionarios que representan al Estado en la intervención de los contratos o negocios administrativos. En los informes de inspección no se señala a Julio Salazar Monroe como participe en la negociación y la firma de los contratos. Por tanto, no puede ser considerado autor.
- El artículo 25° del Código Penal, considera cómplice a quien colabora en la ejecución del delito.
- No puede considerarse cómplice a Julio Salazar Monroe, pues no intervino en la base de preparación de la colusión y no intervino en la ejecución de la colusión, si no años después para regularizar un par de contratos de compra venta, por tanto, no puede considerarse a Julio Salazar Monroe como cómplice porque su participación se dio después de la consumación del delito.
- Para considerar su conducta como encubridor tendría que probarse o existir indicio que Julio Salazar Monroe conocía de las irregularidades antes de firmar la Resolución Ministerial.
- De acuerdo al Reglamento de Adquisiciones del Ejército, primero intervenía el Servicio de Material de Guerra del Ejército, luego el Comité Económico del Ejército, la Oficina de Asuntos Jurídicos del Ejército, la Comandancia General del Ejército y el Proyecto de Resolución era llevado al Ministro para su firma.
- Julio Salazar Monroe, de acuerdo al procedimiento por el Ejército Peruano, intervino sólo la última fase.
- Solicita que al momento de evacuar el informe se determine que no se justifica el procedimiento penal a Julio Salazar Monroe, porque no le alcanza colusión a título de autor, ni a título de cómplice.

- Si se considera que sí debe haber procedimiento penal, este tendría que ser a título de encubridor, siempre y cuando se satisfaga la exigencia de causa probable.
- Con Oficio N° 25-2003/SCIDC-CR del 07.05.03, se solicitó al Ministro de Defensa, Aurelio Loret de Mola, informe respecto al período en que los denunciados ejercieron el cargo de Ministro de Estado, siendo recibido en el Ministerio de Defensa el 12.05.03
- Con Oficio N° 26-2003/SCIDC-CR, del 07.05.03 se cita en calidad de testigo al Inspector General del Ejército, Gral. Jesús Reyes Tavera para que sustente los informes que dieron origen a las denuncias constitucionales en la sesión del 14.05.03, siendo recibida en el Cuartel General del Ejército el 09.05.03
- Con Oficio N° 1219-DP-SDPREBC 4B-1/29.05, recibido por la Sub Comisión el 08.05.03, se pone en conocimiento que el Inspector General del Ejército concurrirá el 14.05.03 a fin de sustentar en calidad de testigo, los informes que dieron origen a las denuncias constitucionales.
- Con Oficio N° 028-2003/SCIDC-CR, del 07.05.03 se cita al denunciado Julio Salazar Monroe, a fin de que haga uso de su derecho de defensa en la sustentación de los informes que dieron origen a las denuncias constitucionales en su contra, que llevará a cabo el Inspector General del Ejército, durante la sesión del 14.05.03; siendo recibida el 12.05.03
- Con Oficio N° 029-2003/SCIDC-CR, del 08.05.2003, se comunica a Julio Salazar Monroe que la Sub Comisión Investigadora se constituirá en el Establecimiento Penitenciario del Callao el 15.05. 2003, a fin de tomar su declaración en la presente investigación, siendo recibido en el estudio de Sousa, Valdez & Nakazaki el 13.05.2003.
- El 14.05.2003 se lleva a cabo la sesión programada, con la presencia del Congresista Arturo Valderrama y el Congresista Gilberto Díaz Peralta, presidente

de la Sub Comisión Investigadora; también se contó con la presencia del Congresista Javier Diez Canseco quien se ratificó en las denuncias presentadas, procediendo a aclararlas y ampliarlas a supuestos del Código Penal, solicitud que presentó ante la Comisión Permanente del Congreso en su oportunidad. Habiendo asistido el abogado de Julio Salazar Monroe y encontrándose presente el Inspector General del Ejército, se procedió con la sesión.

- El 15.05.2003 se llevó a cabo la sesión programada en el Establecimiento Penitenciario del Callao, con la presencia del Congresista Gilberto Díaz Peralta, presidente de la Sub Comisión Investigadora, el denunciado Julio Salazar Monroe y su abogado.
- Con Oficio N° 12571 MINDEF-K.4, recibido por la Sub Comisión Investigadora el 14.05.03, la Secretaría General del Ministerio de Defensa, se dio respuesta a nuestro Oficio N° 007-2003/SCIDC-CR del 15.04.03
- Con Oficio N° 040-2003/SCIDC-CR, del 16.05.2003, dirigido al Ministro de Defensa, Aurelio Loret de Mola, se solicita informe sobre las persona que ocuparon los cargos de Secretario General, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y Director General de Administración del Ministerio de Defensa, durante los años 1998 y 1999, siendo recibido el 19.05.03
- Con Oficio N° 047-2003/SCID-CR del 19 de mayo de 2003, dirigido al, Superintendente Nacional de los Registros Públicos de Lima, Carlos Gamarra Ugaz, solicitando las copia de las fichas registrales de las empresas involucradas en las denuncias constitucionales, siendo recibido el 22 de mayo del 2003
- Con Oficio N° 9310 SGMD-L/DDLL del 21.05.2003, la Secretaría General del Ministerio de Defensa dio respuesta a nuestro Oficio N° 25-2003/SCIDC-CR.
- Con Oficio N°48-2003/SCIDC-CR del 23.05.2003 se notifica al denunciado Julio Salazar Monroe de la ampliación de las denuncias formuladas en su contra, siendo recibido el 29.05.03

- Con Oficio N° 13601 SGMD-M, del 27.05.03, la Secretaria General del Ministerio de Defensa, da respuesta a nuestro Oficio N° 040-2003/SCIDC-CR.
- Con Oficio N° 041-2003/SCIDC-CR, del 28.05.2003, se cita en calidad de testigo, al representante de la empresa B&F Comercialización y Representaciones, Antonio Maldonado Flores, a la sesión del 04.06.2003.
- Con Oficio N° 051-2003/SCIDC-CR, del 28.05.2003, se cita en calidad de testigo al ex Secretario General del Ministerio de Defensa, Tte. Gral Piloto Wilson Urteaga Cabrera a la sesión del 04.06.2003.
- Con Oficio N° 060-2003/SCIDC-CR, del 28.05.2003, se cita en calidad de testigo al ex Director General de Administración, Gral Brig Luis Anibal Muelle Shwarz a la sesión del 4.06.2003, siendo recibida el 30.05.2003.
- Con Oficio N° 062-2003/SCIDC-CR, del 28.05.2003 se cita al denunciado Julio Salazar Monroe, a la sesión del 4.06.2003, siendo recibido el 30.05.2003.
- Con fecha 30.05.2003, el servicio de courier retorna la citación a Antonio Maldonado Flores, refiriendo que no vive en esa dirección remitida.
- Con fecha 30.05.2003, el servicio de courier retorna la citación a Wilson Urteaga Cabrera, refiriendo que se mudó hace dos años de la dirección remitida.
- El 04.06.2003 se llevó a cabo la sesión programada, con la asistencia del Congresista Javier Diez Canseco, quien se ratificó en sus denuncias, y el presidente de la Sub Comisión Investigadora, Congresista Gilberto Díaz Peralta. Estando presente el abogado de Julio Salazar Monroe y no encontrándose ninguno de los testigos citados para ventilar la Denuncia N° 99, se prosiguió a tratar las siguientes denuncias constitucionales.

- Con Oficio N° 076-2003/SCIDC-CR, del 12.06.2003, se cita en calidad de testigo, al representante de la empresa B&F Comercialización y Representaciones, Antonio Maldonado Flores, al domicilio consignado en la RENIEC.
- Con Oficio N° 077-2003/SCIDC-CR, del 09.06.2003, se cita en calidad de testigo al ex Director General de Administración, Gral Brig Luis Anibal Munte Shwarz a la sesión del 18.06.2003.
- Con Oficio N° 079-2003/SCIDC-CR, del 09.06.2003 se cita al denunciado Julio Salazar Monroe, a la sesión del 18.06.2003 con detalle de los testigos citados, siendo recibido el 12.06.2003.
- Con fecha 11.06.2003, el denunciado Julio Salazar Monroe presenta su descargo a la ampliación de las Denuncia Constitucional N° 99 en los siguientes terminos:

Invocando la garantía de la defensa procesal prevista en el artículo 11 inciso 1 de la declaración Universal de los derechos Humanos, en el artículo 14 inciso 3 parágrafo d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 8 inciso 2) parágrafo d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 100 de la Constitución Política de 1993; en la aplicación del artículo 89 inciso e) 5 del Reglamento del Congreso, formula defensa técnica.

Frente al cargo de Asociación Ilícita.

- Imposibilidad Jurídica de someterse a dos procesos constitucionales de antejuicio de forma simultánea por el mismo hecho en aplicación de la garantía de la prohibición del doble procesamiento.
- La imposibilidad jurídica de conocer de un hecho que ya es objeto de proceso penal, en aplicación del principio de autonomía del poder judicial.
- La aplicación del principio Ne Bis in Idem, exige identidad de personal e identidad objetiva.

Julio Salazar Monroe

- En la Denuncia Constitucional N° 28, se atribuye a Julio Salazar Monroe haber sido miembro de la asociación ilícita que formaron y dirigieron Alberto Fujimori Fujimori y Vladimiro Montesinos Torres. La identidad de objeto no se ve afectada porque en los antejuicios que se tramitan las denuncias sean por delitos distintos, ya que el hecho es el mismo.
- Julio Salazar Monroe, ya está siendo procesado por el delito de asociación ilícita ante el 5°, 4° y 3° Juzgado Especial y la Vocalía Suprema de Instrucción por el delito de asociación ilícita con Alberto Fujimori Fujimori y Vladimiro Montesinos Torres.

Frente al cargo de colusión desleal

- La expedición de la Resolución Ministerial 1252 DE/EP, no permite que se tipifique la conducta como autor o cómplice del delito de colusión desleal.
- El delito penal se encuentra cualificado por el agente, por lo que se exige que sea sujeto activo el funcionario público que representó al Estado en el contrato de compra venta.
- En el punto I del apartado I. Hechos del Dictamen 586/k-6/IGE, la Inspectoría General del Ejército sostiene que los paracaídas fueron adquiridos en el año 1995 y que el procedimiento administrativo fue posterior, para regularizar la adquisición y pago efectuados con posterioridad.
- Al ser posterior la suscripción de la resolución ministerial a la celebración de los contratos, momento de la consumación del delito, entonces no puede haber participación de Julio Salazar Monroe, ni como autor, ni como cómplice.

Frente a los cargos de peculado doloso y malversación de fondos.

- Imposibilidad jurídica de concurrir en una imputación los delitos de peculado doloso y malversación de fondos.

- Imposibilidad jurídica de encuadrar el hecho imputado en las denuncias constitucionales en los tipos penales de peculado doloso y malversación de fondos.
- El delito de peculado supone la apropiación de fondos o bienes del Estado, extrayéndolo de la administración pública; en tanto que la malversación supone una aplicación distinta de los fondos en la administración pública.
- Los hechos denunciados no se encuadran dentro de ninguna de las figuras típicas.

La expedición de la resolución ministerial tampoco puede ser subsumida en el tipo penal de encubrimiento real del artículo 405 del Código Penal, debido a que faltan los elementos de imputación objetiva y dolo.

El principio de confianza, significa que se autoriza o acepta que la persona confie en el comportamiento correcto de los otros dentro del desarrollo de una actividad colectiva socialmente admitida, como es la expedición de una Resolución Ministerial.

La Secretaria general del Ministerio de Defensa, como órgano de apoyo, tiene entre sus funciones generales estudiar, procesar, coordinar y preparar la documentación ministerial

La Oficina de Asesoría Jurídica, tiene entre sus funciones asesorar y opinar en los asuntos de carácter jurídico legal que son sometidas a su consideración por el Ministro, como emitir opinión sobre los proyectos de ley, decretos, resoluciones que tenga que emitir el Ministerio de Defensa.

Finalmente hubo ausencia de dolo en la suscripción de las resoluciones ministeriales.

denuncias constitucionales 321

- El 18.06.2003 se llevó a cabo la sesión programada, bajo la presidencia del Congresista Heriberto Benitez Rivas por encontrarse el Congresista Gilberto Díaz Peralta designado para una Sub Comisión Especial en la ciudad de Puno. Estando presente el abogado de Julio Salazar Monroe y no encontrándose ninguno de los testigos citados para ventilar la Denuncia N° 99, se prosiguió a tratar las siguientes denuncias constitucionales.

5 ANALISIS DOCTRINARIO

EL ANTEJUICIO CONSTITUCIONAL

Constitución Política del Perú

Artículo 99°

“Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes del Congreso; a los Ministros de Estado; a los Miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los Fiscales Supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después que hayan cesado en estas.”

Artículo 100°

“ Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de la función sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad. El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.

En caso de resolución acustoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de 5 días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso”

Artículo 139°

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”

Código Penal

Artículo 10°

“La Ley Penal se aplica con igualdad. Las prerrogativas que por razón de la función o cargo se reconoce a ciertas personas, habrán de estar taxativamente previstas en las leyes o tratado internacionales.”

Análisis

El ordenamiento jurídico nacional, reconoce la existencia de prerrogativas en la aplicación de la ley penal; las mismas que han sido concedidas previamente en razón del cargo o función que se desempeña.

La Constitución ha otorgado estas prerrogativas a los funcionarios con el más alto nivel de decisión y con determinado nivel de independencia, sin el cual sería imposible mantener un estado democrático. La finalidad de este tratamiento especial, tiene su justificación en asegurar a estos funcionarios un desempeño libre de los impedimentos que pudiesen interponerse mediante denuncias tendenciosas o manifiestamente falsas.

Este estado de inmunidad en el que se encuentran los mencionados funcionarios, no es total, así por ejemplo la propia Constitución reconoce en su artículo 93 y 117, la posibilidad de perder esta condición, previo pronunciamiento del Congreso. Así, entendemos que la intención de la legislación es la de salvaguardar el buen funcionamiento de las instituciones del Estado, a través de prerrogativas concedidas a sus altos funcionarios, sin que esto implique una cortina de impunidad personal.

En este sentido los artículos 99 y 100 de la Constitución, devienen en un contrapeso a la referida prerrogativa o más propiamente un mecanismo de control del ejercicio del poder. La facultad del Congreso de levantar la inmunidad, es en suma un proceso que permite el sometimiento de los funcionarios públicos a la función jurisdiccional, por tanto no puede ser considerado como un proceso sancionador de contenido penal; si bien es cierto le asiste la facultad de la inhabilitación y el imperativo de que su resolución acusatoria sea formalizada por el Fiscal de la Nación y esta a su vez obligue la apertura del proceso, no es menos evidente que del resultado de dicho proceso, cabe la posibilidad que la inhabilitación quede revocada, devolviendo al funcionario la plenitud de sus derechos políticos en caso de absolución.

Corresponde únicamente al Poder Judicial el conocimiento de los casos justiciables, la determinación de las responsabilidades y las sanciones a aplicarse. Es ante este poder del Estado donde las causas deben ser probadas a plenitud, en tanto a que nivel Congresal solo se establecerá una causa probable, un indicio de responsabilidad, que justifique el levantamiento de la inmunidad o prerrogativa, permitiendo la intervención del Poder Judicial, en el marco establecido por los términos de la resolución acusatoria.

Cualquier prerrogativa, o trato especial que el ordenamiento jurídico conceda en razón de la función o el cargo, merece una fijación en el tiempo; la Constitución ha establecido este plazo en un término de 5 años desde que se cesa en el ejercicio de las funciones, el mismo que se entiende como un plazo de caducidad, luego del cual, el funcionario vuelve a encontrarse en un pie de igualdad con los demás ciudadanos; habiéndose disuelto claramente la finalidad por la que se le brindó esta prerrogativa, no existe razón valedera para mantenerla.

Independientemente de la naturaleza del proceso de denuncia constitucional, por sus consecuencias, este debe encontrarse igualmente enmarcado en las garantías del

debido proceso, de ahí la necesidad de establecer claramente en la norma el ejercicio del derecho de defensa, concepto que es recogido en el Reglamento del Congreso, sin embargo, consideramos conveniente, que en beneficio de un procedimiento garantista se reformule la redacción del mismo, haciendo mención específica de los derechos contemplados, o en su caso remitiéndose a normas procesales.

Para el caso específico de la denuncia planteada Julio Salazar Monroe, ejerció el cargo de Ministro de estado, según la documentación recabada, desde el 21.08.98 hasta el 15.04.99, por lo que aún se encuentra dentro del plazo de la prerrogativa constitucional, siendo pasible de ser sometido a la investigación iniciada por esta Sub Comisión.

APLICACIÓN DE LA JUSTICIA MILITAR

Constitución Política del Perú

Artículo 139°

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

No hay proceso judicial por comisión o delegación”

Artículo 173°

“En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidas al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar”

Artículo 165°

“Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República.”

Sobre el particular, la Defensoría del Pueblo en su Informe N° 6, denominado “Lineamientos para la Reforma de la Justicia Militar en el Perú”, así como el Informe N° 64, denominado “Hacia una Reforma de la Justicia Militar en el Perú”, a concluido en que la Justicia Militar sólo resulta competente para juzgar delitos que afecten bienes jurídicos relacionados estrictamente con las funciones constitucionales de defensa de la independencia, la soberanía e integridad de territorio.

El delito de función, debe reunir las siguientes características:

- a) El sujeto activo debe ser un militar o policía en actividad. Es decir, los delitos militares son especiales propios.
- b) El sujeto pasivo debe recaer en todos los casos en la Fuerzas Armadas o la Policía Nacional
- c) El bien jurídico protegido debe ser de naturaleza institucional y estar vinculado a la afectación de las funciones constitucionales de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional.
- d) El delito debe estar tipificado en el Código de Justicia Militar.

En consecuencia quedan descartados como criterios de atribución de la competencia de la justicia castrense, aquellos que toman en cuenta la calidad de militar o policía del autor y la víctima (fuero personal), el lugar donde se cometió el delito (lugar de comisión del hecho), el momento de realización del ilícito (ocasionalidad y causalidad), así como la mera formalidad de que el delito se encuentre previsto en el Código de Justicia Militar (criterio formal).

Con relación al delito imputado, no es factible invocar la aplicación de la justicia militar teniendo en cuenta, que el denunciado se encuentran inmerso en esta investigación debido a supuestas conductas observadas durante el ejercicio de su función como Ministro de Estado, en ningún caso están referidas a su condición de miembro de las

Se considera a la asociación ilícita un delito formal, puesto que se consuma con realizar la conducta típica que los constituye, independientemente de la producción de el efecto dañoso que el sujeto activo haya pretendido producir.

El delito se encuentra constituido por tres elementos: tomar parte en la asociación; un número mínimo de participantes y el propósito colectivo de cometer delitos.

“El delito consiste en tomar parte en una asociación para que pueda hablarse de asociación es necesario cierto elemento de permanencia”². El criterio de permanencia es el que va a diferenciar este delito de otras situaciones de simple participación, en las que el concierto de voluntades se agota en la comisión de un delito específico. La asociación requiere de un mínimo de organización y cohesión entre los miembros del grupo. “No es preciso sin embargo, que esa asociación se forme por el trato personal y directo de los asociados. Basta que el sujeto sea consciente de formar parte de una asociación cuya existencia y finalidad le son conocidas.”³

Nuestra legislación fija en un mínimo de 2 personas las que conforman la asociación delictiva, a contra corriente de la legislación comparada que señala un mínimo de 3. Es necesario recalcar que los sujetos activos deben ser considerados capaces penalmente, caso contrario es impensable asumir que tendría posibilidad de concertar voluntades para cometer delitos. Sin embargo, existen voces dentro de la doctrina, como la de Núñez, que considera que *“la criminalidad del pacto no reside en la punibilidad de sus autores; sino en el peligro que significa el pacto en sí mismo, cualesquiera sean sus autores. La incapacidad penal de algunos o de todos los asociados no impide que procesalmente, para castigar a los sujetos capaces o para someter a medidas a los que no lo son, se pruebe la condición de asociados de todos ellos.”*

En todo caso, en lo que sí se tiene un concepto general, es en que la asociación ilícita es un delito independiente de los delitos que pueden ser cometidos a través de ella; debiendo los autores ser sancionados por pertenecer a la asociación y recibir en cada

² Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, Tomo IV, Delitos Contra la Tranquilidad Pública IX, Buenos Aires 1978, pag 603

³ Sebastian Soler, obra citada, pag 603

delito específico, la sanción correspondiente al grado de participación en el hecho delictivo.

Con relación al propósito para cometer delitos es conveniente señalar que “No es necesario que la asociación se constituya inicialmente como asociación criminal; la finalidad delictiva puede agregarse a una asociación pre existente”⁴

Del mismo modo la intencionalidad de cometer delitos debe ser clara en los integrantes de la asociación, este tipo solo admite la forma dolosa. *“El propósito de delinquir debe ser perseguido por la asociación, es decir que debe inspirar a todos y cada uno de sus miembros. De suerte que no basta la intervención material de tres o más personas en varios delitos; es preciso que a lo menos tres de ellos que serán alcanzados con la pena se hayan puesto de acuerdo con el fin de cometer delitos”*⁵

La forma agravada se distingue por la intencionalidad de la asociación, respecto a las víctimas de los delitos por cometerse. Así tenemos que la pena es mayor si la asociación está destinada a cometer el delito de genocidio; no es necesario que lo haya cometido, basta con la intención de hacerlo, la sanción radica en la peligrosidad de la existencia de asociaciones de esta naturaleza.

Del mismo modo se encuentra agravado cuando el delito se planea perpetrar contra el Estado, el tipo penal no especifica el año que pudiere ocasionarse o la forma de su comisión.

Análisis

La defensa ha invocado el principio Ne bis in idem y el de la autonomía del Poder Judicial frente a la imputación de este delito; sobre el particular esta Sub Comisión Investigadora debe plantear ciertas precisiones:

⁴ Sebastián Soler, obra citada, pag. 605

⁵ Carlos Fontán Balestra, Tratado de Derecho Penal, Tomo VI Parte Especial, Delitos Contra la Tranquilidad Pública: II, Buenos Aires, pag 473

Efectivamente, el denunciado Julio Salazar Monroe se encuentra investigado o ha sido investigado por otras Sub Comisiones Investigadoras por el delito de asociación ilícita, sin embargo, como también ha señalado la defensa, el principio ne bis in idem requiere de identidad personal e identidad del objeto de la persecución, siendo esta última consideración la que no se encuentra establecida.

La propia defensa técnica de Julio Salazar Monroe, ha señalado reiteradas veces en su descargo que se le atribuye haber sido miembro de la asociación ilícita que formaron y dirigieron Alberto Fujimori Fujimori y Vladimiro Montesinos Torres; generando diversos procesos judiciales de los que tendría que abstenerse de conocer esta Sub Comisión, sin embargo como puede apreciarse de los hechos denunciados, no existe imputación alguna contra Alberto Fujimori Fujimori, ni contra Vladimiro Montesinos Torres, tampoco existen indicios que permitan inferir su participación, por lo que resulta ilógico pensar que el cargo de asociación ilícita imputado se encuentre relacionado con hechos que son materia de investigación jurisdiccional o que hayan merecido pronunciamiento de otras Sub Comisiones Investigadoras.

En consecuencia, es pertinente que esta Sub Comisión Investigadora defina quienes serían los integrantes de esta nueva Asociación Ilícita para Delinquir, en la que consideramos que existen indicios razonables para incluir a Julio Salazar Monroe y César Saucedo Sánchez, por las siguientes consideraciones:

De acuerdo a las declaraciones del Gral. Div. (r) Eduardo Bornaz Saavedra, Comandante General del COLOGE, vertidas durante la Investigación de la Inspectoría General del Ejército, la adquisición de los paracaídas de combate no se realizó de acuerdo a la normatividad vigente sino por orden imperativa del Comandante General del Ejército, Gral. César Saucedo Sánchez. Sobre este punto el Inspector General del Ejército, Gral. Jesús Reyes Tavera, ha declarado ante esta Sub – Comisión Investigadora que en razón de los hechos se ha denunciado ante el Consejo Supremo de Justicia Militar al Gral. César Saucedo Sánchez por abuso de autoridad y fraude.

Del mismo modo el Inspector General del Ejército considera que existen indicios de concertación entre el Julio Salazar Monroe y César Saucedo Sánchez, basado en la aceptación del ex Ministro de Defensa de suscribir la Resolución Ministerial N° 1252-98

DE/EP, con la que se aprueba el otorgamiento de la Buena Pro a la firma B & F Corporación .

En este punto es importante tener presente las declaraciones del Gral. Brig. Pedro Bernedo Chávez, Jefe del Servicio de Intendencia del Ejército y el Gral. Adolfo Carbajal Valdivia, Asesor del Comandante General del Ejército, quienes durante la investigación de la Inspectoría General del Ejército han señalado que la documentación que firmaron en vía de regularización venía acompañada de la Resolución Ministerial firmada por Julio Salazar Monroe.

Redunda en este sentido la declaración del Gral. Brig. Luis Vera Betancourt, ex Secretario de la Comandancia General del Ejército, quien señala en el Informe de Investigación N° 023 IGE/k-1/20.04, que sustenta la Denuncia Constitucional N° 100, que la documentación que justificaba a los procesos de adquisición se iniciaba con la copia de la Resolución Ministerial firmada, de acuerdo a las instrucciones del Comandante General de ese entonces, Gral. César Saucedo Sánchez.

Por otra parte, la declaración de Julio Salazar Monroe, ha declarado ante esta Sub Comisión que el nunca leía los documentos que sustentaban las resoluciones ministeriales, en razón que esta labor estaba asignada su Secretario General, invocando el principio de confianza con el cual quedaría eximido de responsabilidad; sin embargo esta declaración es poco creíble, en razón que a todas luces y de acuerdo a la legislación vigente, la responsabilidad por la firma de los documentos recae sobre el propio Ministro y no sobre sus asesores, por lo que es poco probable que no se haya conducido con un mínimo de diligencia.

El denunciado Julio Salazar Monroe relevó al General Saucedo en Ministerio de Defensa, según ha declarado ante esta Sub Comisión; por lo que se puede afirmar válidamente que ambos conocían perfectamente las atribuciones y funciones del cargo de Ministro de Estado.

No era posible que las negociaciones imputadas al Gral. César Saucedo Sánchez para beneficiar a la empresa B & F Comercialización y Representaciones SRL, para adquirir como nuevos los 650 paracaídas que estuvieron internados en el Depósito de la Primera División del Ejército durante 4 años, sin la participación del ex Ministro Gral.

Julio Salazar Monroe, en razón que el otorgamiento de la Buena Pro y la autorización para la firma del contrato requería de autorización mediante Resolución Ministerial.

El concepto de permanencia de la asociación que contempla la doctrina para diferenciar este delito de otras formas de co autoría o complicidad, se encuentra en la Denuncia N° 100, ventilada por esta misma Sub Comisión Investigadora, por hechos similares ocurridos en los primeros meses del año 1999.

En el mismo sentido se tiene la declaración voluntaria del Crl. Moisés León Palomino, quien presenta en el Informe de Investigación N° 023 IGE/k-1/20.04, que sustenta la Denuncia Constitucional N° 100,, que los proceso de adquisición durante el período 1994 - 2000 fueron manejados por los Comandantes Generales en coordinación con los Ministros de Defensa

Por estas consideraciones, esta Sub Comisión Investigadora debe declarar PROCEDENTE la Acusación Constitucional por el delito de Asociación Ilícita.

COLUSION ILEGAL

Código Penal

Artículo 384°

“El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concursos de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros, será reprimido con pena privativa de libertad no menor tres ni mayor de quince años.”

El fin preventivo del artículo es la protección de los intereses del Estado, asegurando la transparencia en los actos de negociación de los funcionarios y servidores públicos con particulares.

Sólo los funcionarios y servidores públicos que intervengan en razón de su cargo o por comisión especial en las negociaciones pueden ser responsables de este delito (sujeto activo). Sobre el particular, Fidel Rojas Vargas añade *“No puede ser autor por lo tanto cualquier funcionario o servidor que carezca de las facultades específicas de decisión que el tipo exige”*.⁶

La conducta penal consiste en la concertación al margen de la ley, entre el funcionario o servidor público y los interesados. Este carácter ilícito se expresa en la conducta defraudatoria de los intereses del Estado, en la omisión o simulación de determinados actos administrativos para favorecer a terceros con los que se tuvo un acuerdo previo.

⁶ Fidel Rojas Vargas “Delitos Contra la Administración Pública”, Editorial GRIJLEY - Perú 2001 pag. 240,

Obviamente, esta concertación ilegal no requiere de la suscripción de un contrato o acuerdo probado que acredite el convenio, bastará con la conducta observada por el funcionario que trae como consecuencia el perjuicio a los intereses del Estado.

El tipo penal no requiere del beneficio económico del funcionario o servidor económico que intervino en la negociación, pues como señaláramos anteriormente lo que se sanciona es la traición a la confianza deposita en el funcionario en la representación del Estado, en consecuencia es posible que el delito de colusión ilegal se presente aún cuando la concertación se haya producido a título gratuito y no importe un beneficio propio al funcionario. En definitiva, no es un elemento del tipo el ánimo de lucro propio o ajeno.

Fidel Rojas Vargas, reconoce que existen dos elementos que conforman la defraudación al Estado, uno de ellos de carácter moral, expresado en la concertación que origina el engaño y *“un segundo elemento de naturaleza material dado por el perjuicio ocasionado a los intereses estatales (patrimoniales, de expectativas de mejoras, de ventajas, etc.)”*⁷

En consecuencia, estamos ante un delito calificado por el agente, el cual solo puede ser cometido por el funcionario o servidor público con poder de decisión y que producto de la concertación con terceros interesados, da como resultado un perjuicio al Estado.

Análisis

El criterio de la defensa ha observado que Julio Salazar Monroe no puede ser considerados sujeto activo del delito de Colusión Ilegal, por que este ilícito solo alcanza a los funcionarios públicos que intervienen en las negociaciones y en la configuración final de los contratos; sin embargo esta interpretación restrictiva no es la que señala el tipo penal, por el contrario está referido al que *“intervenga por razón de su cargo”*, añadiendo la doctrina que este funcionario debe contar con poder de decisión.

⁷ Fidel Rojas Vargas, obra citada, pag. 242

En consecuencia, esta Sub Comisión Investigadora debe declarar PROCEDENTE la formulación de Acusación Constitucional por delito de Colusión Ilegal.

MALVERSACION DE FONDOS

Código Penal

Artículo 389°

“ El funcionario o servidor público que da al dinero o bienes que administra una aplicación definitiva diferente de aquella a los que están destinados, afectando el servicio o la función encomendada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si el dinero o bienes que administra corresponden a programas de apoyo social, de desarrollo o asistenciales y son destinados a una aplicación definitiva diferente, afectando el servicio o la función encomendada, la pena privativa de libertad será no menor de tres años ni mayor de ocho años.”

El bien jurídico protegido es la regularidad y buena marcha de la administración pública, al decir de Fidel Vargas *“El objeto de la tutela penal es preservar la correcta y funcional aplicación de los fondos públicos, es decir, la racional organización en la ejecución del gasto y en la utilización y/o empleo del dinero y bienes públicos. En suma se trata de afirmar el principio de legalidad presupuestal, esto es, la disciplina y racionalidad funcional en el servicio.”*¹¹

Como en los casos anteriores estamos frente a un tipo penal que solo puede ser cometido por funcionarios públicos, siendo requisito indispensable que estos tengan capacidad de administración y disposición definitiva de los bienes, para el cumplimiento de los fines de su destino oficial.

La conducta típica supone la aplicación diferente del destino original del dinero o los bienes bajo administración; es necesario recordar que el destino de los fondos públicos es asignado mediante norma legal, ya sea general como la Ley de Presupuesto, o

¹¹ Fidel Rojas Vargas, obra citada, pag. 318

mediante normas específicas; si el bien o dinero utilizado no tuviese un destino pre determinado, estaríamos ante un caso de atipicidad.

En el delito de malversación no se aprecia una disminución del patrimonio del Estado, pues los bienes no son sustraídos, permanecen en la contabilidad del Estado, en todo caso su aplicación no estaba prevista en el orden o los conceptos que se tenían pre determinados.

Finalmente el tipo no considera un ánimo de lucro en su ejecución, pues como señaláramos anteriormente la protección es a la disciplina en el gasto público, por ello requiere que el sujeto activo actúe con conocimiento y voluntad de su acción, así como que la aplicación de los bienes se hayan realizado en forma definitiva.

Análisis

De los hechos denunciados por la Inspectoría General del Ejército sobre irregularidades en el proceso de adquisición de 650 paracaídas de combate a la firma B & F Comercialización y Representaciones, esta Sub Comisión Investigadora no ha encontrado indicios razonables del delito denunciado, por las siguientes consideraciones:

La base del delito de malversación de fondos es la aplicación definitiva diferente al dinero o los bienes administrados; las adquisiciones cuestionadas se realizaron afectando partidas destinadas a esta finalidad, encontrándose el reproche en la forma en que estas han sido adquiridos en estos bienes y no en los fondos con los que se cubrieron dichos gastos,

En consecuencia, esta Sub Comisión Investigadora debe declarar IMPROCEDENTE la Denuncia N° 99, en lo relacionado a la imputación del delito de malversación de fondos.

PECULADO

Código Penal

Artículo 387°

“ El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de diez años.

Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa la libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años.”

La doctrina considera al peculado como un delito pluriofensivo, donde el bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico penal *“por un lado garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública y, por otro lado, evitar el abuso de poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad”*¹².

¹² Fidel Rojas Vargas, obra citada, pag. 281

Solo los funcionarios o servidores públicos que tienen confiados a su cargo la percepción, administración o custodia de caudales o efectos del estado pueden ser responsables de este delito (sujeto activo). Es necesario que este poder o ámbito de vigilancia sobre los caudales o efectos se basen en la competencia del cargo que ocupan, el cual es determinado por la ley o por sus reglamentos. Fidel Rojas Vargas añade: *“Dicha posesión puede ser directa o indirecta, es decir estar en contacto con los caudales y efectos o darla por asumida, bastando solamente la facultad de disposición jurídica o disposición funcional”*.¹³

La conducta penal consiste en la apropiación o utilización de los bienes señalados. La apropiación se valorará en los actos de disposición que realice el sujeto activo sobre el bien como propietario, extrayéndolo de la esfera de propiedad del Estado; en tanto que la utilización importa el uso indebido de estos bienes, lo que implica que estos no salieron de la esfera de poder del Estado o su posterior restitución.

El tipo penal, contempla la posibilidad que el destinatario de la apropiación o utilización de los bienes del Estado, sea el propio funcionario o un tercero, por tanto el ánimo de lucro no se encuentra presente como uno de los elementos del tipo.

Finalmente, el tipo considera la actuación del sujeto activo por culpa, la misma que es entendida como una actuación negligente en el ejercicio de la funciones que el Estado le otorgó.

Análisis

De los hechos denunciados por la Inspectoría General del Ejército sobre irregularidades en el proceso de adquisición de 650 paracaídas de combate a la firma B & F Comercialización y Representaciones, esta Sub Comisión Investigadora no ha encontrado indicios razonables del delito denunciado, por las siguientes consideraciones:

¹³ Fidel Rojas Vargas, obra citada, pag. 282

Si bien la referida investigación abunda en indicios razonables que hacen presumir la comisión de ilícitos penales que serán analizados más adelante, no soporta mayores indicios que puedan servir de base para la imputación del delito de peculado por las siguientes consideraciones:

De acuerdo a la descripción del tipo penal y la doctrina, este delito solo puede ser cometido mediante la apropiación ilícita del funcionario que tenga a su cargo la administración o custodia de los caudales del Estado; para el caso específico el Ministro de Defensa no reúne esta calidad, a pesar de detentar el poder de autorizar la ejecución del gasto, no era él quien disponía directamente de la administración de los caudales.

Por otra parte, de los hechos denunciados no se ha establecido forma alguna de apropiación del erario nacional, ni uso indebido del mismo.

En consecuencia, esta Sub Comisión Investigadora, debe declarar IMPROCEDENTE la Denuncia N° 99, en lo relacionado a la imputación del delito de Peculado.

6 CONCLUSIONES

- Esta acreditado que el delito de Fraude, se encuentra previsto y sancionado por el Código de Justicia Militar, teniendo en consideración que los hechos denunciados no constituyen delito de función militar y que el antejuicio se origina en los delitos cometidos en ejercicio de las funciones como Ministro de Estado, independientemente de su condición de miembro de las Fuerzas Armadas, esta Sub Comisión Investigadora debe declarar IMPROCEDENTE en este extremo la Denuncia Constitucional N° 99.
- Esta acreditado que Julio Salazar Monroe, incurrió en el Delito de Asociación Ilícita previsto y sancionado por el artículo 317° del Código Penal, al suscribir Resoluciones Ministeriales sin documentación sustentatoria, por estar asociado con César Saucedo Sánchez, quien aprovechando su cargo de Comandante General del Ejército dirigió los procesos de adquisición con la finalidad de favorecer a determinadas empresas, por lo que esta Sub Comisión Investigadora debe declarar PROCEDENTE la formulación de Acusación Constitucional por delito de Asociación Ilícita contra Julio Salazar Monroe.
- Está acreditado que Julio Salazar Monroe incurrió en el Delito de Colusión Ilegal previsto y sancionado por el artículo 384° del Código Penal, a quien se considera como funcionario interviniente, dado que sin su aprobación no era posible la suscripción de contratos, ni la afectación de las partidas; concertación que se ha realizado a través del Comandante General del Ejército César Saucedo Sánchez; por lo que esta Sub Comisión Investigadora debe declarar PROCEDENTE la formulación de Acusación Constitucional por delito de Colusión Ilegal contra Julio Salazar Monroe.
- No existen hechos relacionados con la comisión del Delito de Malversación de Fondos previsto y sancionado por el artículo 389° del Código Penal; por lo que esta Sub Comisión Investigadora debe declarar IMPROCEDENTE en este extremo la Denuncia Constitucional N° 99.

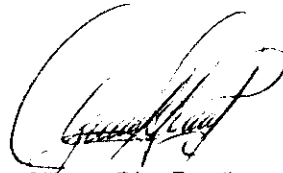
- No existen indicios que permitan inferir la comisión del Delito de Peculado previsto y sancionado por el artículo 387° del Código Penal; por lo que esta Sub Comisión Investigadora debe declarar IMPROCEDENTE en este extremo la Denuncia Constitucional N° 99.

Julio Salazar Monroe
2008

7 RECOMENDACIONES

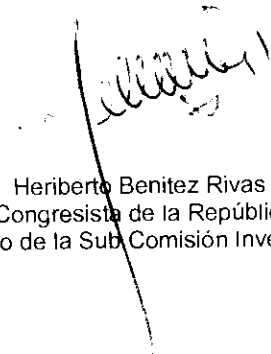
- Teniendo en consideración que la Resolución Legislativa N° 015-2002-CR, publicada el 03 de junio del 2003, ha declarado la inhabilitación por 10 años de Julio Salazar Monroe y no teniendo esta sanción carácter acumulativo, esta Sub Comisión Investigadora debe abstenerse de pronunciarse en este extremo.
- En aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y establecer criterios únicos en los procesos de antejuicio por las distintas Sub Comisiones, esta Sub Comisión Investigadora RECOMIENDA se expida un reglamento de procedimiento constitucional de antejuicio.

Lima 30 de Junio de 2003



Gilberto Díaz Peralta
Congresista de la República
Presidente de la Sub Comisión Investigadora de las
Denuncias Constitucionales N° 95, 99, 100, 130,
136, 137, 148 y 149

Arturo Valderrama Chávez
Congresista de la República
Miembro de la Sub Comisión Investigadora



Heriberto Benitez Rivas
Congresista de la República
Miembro de la Sub Comisión Investigadora

Al Orden del Día.-----

En debate el informe final de la subcomisión encargada de investigar la denuncia constitucional núm. 99.-----

En aplicación de la parte pertinente del artículo 100° de la Constitución Política y de los incisos f) del artículo 55°, y l) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, asistió para ejercer el derecho de defensa el señor César Nakazaki Servigón, abogado defensor del ex Ministro de Defensa, Julio Salazar Monroe.-- El señor Presidente dejó constancia de la inasistencia del ex Ministro de Defensa, Julio Salazar Monroe.-----

Aprobado el informe final, por 15 votos a favor, ninguno en contra y 2 abstenciones.-----

Aprobada, por unanimidad, la designación del Congresista Díaz Peralta, como Presidente, y del Congresista Benítez Rivas, como integrante de la Subcomisión Acusadora encargada de sustentar el informe aprobado y de formular acusación constitucional ante el Pleno del Congreso.-----

Acordada la dispensa de aprobación del acta, tramítase sin esperar su sanción.--



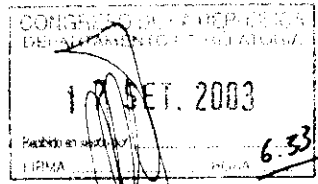
Informe sobre la Denuncia Constitucional núm. 99

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 17 de noviembre de 1979

En debate la sustentación del informe aprobado por la Comisión Permanente, sobre la denuncia constitucional núm. 99.-----
En aplicación de la parte pertinente del artículo 100° de la Constitución Política y los incisos f) del artículo 55°, y l) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, asistió y ejerció el derecho de defensa el señor César Nakazaki Servigón, abogado defensor del ex Ministro de Defensa, Julio Salazar Monroe.-----
El señor Presidente dejó constancia de la inasistencia del ex Ministro de Defensa, Julio Salazar Monroe.-----
Con la asistencia de 82 Congresistas, y en observancia de la disposición contenida en el segundo párrafo del inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, sobre el impedimento de los miembros de la Comisión Permanente para votar en el Pleno, fue aprobado, por unanimidad, con el voto a favor de 54 señores Congresistas, el proyecto de Resolución Legislativa presentado por los Congresistas Díaz Peralta y Benítez Rivas, Presidente e integrante, respectivamente, de la Subcomisión Acusadora.-----
El señor Presidente dejó constancia del voto a favor de los Congresistas Santa María Calderón y Chuquival Saavedra.-----
Se deja constancia que, encontrándose impedido de hacerlo, presionó el botón de color verde (a favor) el Congresista Almerí Veramendi, integrante titular de la Comisión Permanente; por lo cual su voto es nulo.-----
Acordada la dispensa de aprobación del acta, tramítase sin esperar su sanción.-

Elaborado por el Sr. [illegible]



Denuncia Constitucional N° 99

PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE DECLARA HABER LUGAR A FORMACIÓN DE CAUSA CONTRA EL SEÑOR JULIO SALAZAR MONROE, EX MINISTRO DE DEFENSA

El Congreso de la República, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 100° de la Constitución Política del Perú, y el inciso j) del artículo 89° de su Reglamento, ha resuelto:

Declarar HABER LUGAR a formación de causa contra el señor JULIO SALAZAR MONROE, ex Ministro de Defensa, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita y de Colusión Ilegal, previstos en los artículos 317° y 384°, respectivamente, del Código Penal.

En Lima, a los diecisiete días del mes de setiembre de dos mil tres.

*17.09.03
En Debate
S: 3 + 2 (Sr. Monro C. - Chupacabra)
N: 0
A: 0
D/a ✓*

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 17 de setiembre de 2003

En debate la sustentación del informe aprobado por la Comisión Permanente, sobre la denuncia constitucional núm. 99.-----

En aplicación de la parte pertinente del artículo 100° de la Constitución Política y los incisos f) del artículo 55°, y l) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, asistió y ejerció el derecho de defensa el señor César Nakazaki Servigón, abogado defensor del ex Ministro de Defensa, Julio Salazar Monroe.-----

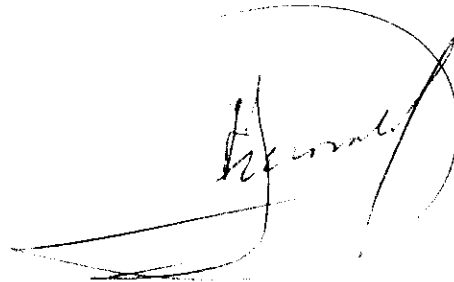
El señor Presidente dejó constancia de la inasistencia del ex Ministro de Defensa, Julio Salazar Monroe.-----

Con la asistencia de 82 Congresistas, y en observancia de la disposición contenida en el segundo párrafo del inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, sobre el impedimento de los miembros de la Comisión Permanente para votar en el Pleno, fue aprobado, por unanimidad, con el voto a favor de 54 señores Congresistas, el proyecto de Resolución Legislativa presentado por los Congresistas Díaz Peralta y Benítez Rivas, Presidente e integrante, respectivamente, de la Subcomisión Acusadora.-----

El señor Presidente dejó constancia del voto a favor de los Congresistas Santa María Calderón y Chuquival Saavedra.-----

Se deja constancia que, encontrándose impedido de hacerlo, presionó el botón de color verde (a favor) el Congresista Almerí Veramendi, integrante titular de la Comisión Permanente; por lo cual su voto es nulo.-----

Acordada la dispensa de aprobación del acta, tramítase sin esperar su sanción. -



CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU

Primera Legislatura 2003-2004
Sesion del 17 de Setiembre de 2003

ASISTENCIA Fecha: 17/9/2003 Hora: 06:57:22 PM

UN	Acuña Peralta, C.	lic	UN	Florián Cedrón, R.	aus	PP	Palomino Sulca, C.	PRE--
UN	Aita Campodónico, R.	PRE--	UN	Franceza Marabotto, K.	PRE--	PAP	Pastor Valdivieso, A.	PRE--
PP	Alejos Calderón, W.	PRE--	PAP	Gasco Bravo, L.	PRE--	PP	Pease García, H.	PRE--
PP	Alfaro Huerta, M.	PRE--	PAP	Gonzales Posada Eyzaguirre, L.	PRE--	PAP	Peralta Cruz, J.	lic
PP	Almeri Veramendi, C.	PRE--	GPDI	Gonzales Reinoso, L.	PRE--	PP	Ramírez Canchari, J.	PRE--
PAP	Alva Castro, L.	lic	NA	Gonzalez Salazar, A.	PRE--	PP	Ramos Cuya, E.	PRE--
FIM	Alvarado Dodero, F.	lic	PA	Guerrero Figueroa, L.	PRE--	GPDI	Ramos Loayza, P.	PRE--
PP	Alvarado Hidalgo, J.	lic	PP	Helper Palacios, G.	PRE--	PAP	Raza Urbina, S.	lic
SAU	Amprimo Plá, N.	PRE--	PP	Herrera Becerra, E.	PRE--	PP	Rengifo Ruiz, M.	PRE--
PP	Aranda Dextre, E.	PRE--	PAP	Heysen Zegarra, L.	PRE--	PP	Rengifo Ruiz, W.	PRE--
PAP	Armas Vela, C.	PRE--	GPDI	Higuchi Miyagawa, S.	PRE--	FIM	Requena Oliva, J.	PRE--
PP	Arpasi Velásquez, P.	PRE--	NA	Hildebrandt Pérez Treviño, M.	lic	UN	Rey Rey, R.	aus
PP	Ayaipoma Alvarado, M.	PRE--	FIM	Iberico Núñez, L.	aus	GPDI	Risco Montalván, J.	aus
UN	Barba Caballero, J.	PRE--	FIM	Infantas Fernández, C.	lic	PAP	Robles López, D.	PRE--
UN	Barrón Cebrenos, X.	PRE--	PP	Jaimes Serkovic, S.	aus	PP	Rodrich Ackerman, J.	lic
F	Benítez Rivas, H.	PRE--	SAU	Jiménez Dioses, G.	aus	PP	Saavedra Mesones, C.	aus
.	Bustamante Coronado, M.	PRE--	PA	Jurado Adriaola, R.	aus	PP	Salhuana Cavides, E.	PRE--
PAP	Cabanillas Bustamante, M.	PRE--	PP	Latorre López, A.	PRE--	PP	Sánchez Mejía, G.	PRE--
SAU	Calderón Castillo, I.	PRE--	PAP	León Flores, R.	PRE--	PP	Sánchez Pinedo de Romero, L.	PRE--
SAU	Carhuarica Meza, E.	lic	SAU	Lescano Ancieta, Y.	PRE--	PAP	Santa María Calderón, L.	PRE--
PAP	Carrasco Távara, J.	PRE--	PP	Llique Ventura, A.	aus	PAP	Santa María Del Águila, R.	PRE--
FIM	Chamorro Balvín, A.	PRE--	UN	Luna Gálvez, J.	Sus	PP	Solari de La Fuente, L.	PRE--
GPDI	Chávez Chuchón, H.	aus	UN	Maldonado Reátegui, A.	lic	PP	Taco Llave, J.	lic
NA	Chávez Cossío, M.	Sus	GPDI	Martínez Gonzales, M.	aus	PP	Tait Villacorta, C.	PRE--
PA	Chávez Sibina, J.	PRE--	PP	Mena Melgarejo, M.	PRE--	UN	Tapia Samaniego, H.	PRE--
PAP	Chávez Trujillo, C.	PRE--	SAU	Mera Ramírez, J.	PRE--	PP	Torres Ccalla, L.	aus
PA	Chocano Olivera, T.	PRE--	SAU	Merino De Lama, M.	PRE--	PP	Townsend Diez-Canseco, A.	lic
PP	Chuquival Saavedra, E.	aus	PP	Molina Almanza, M.	PRE--	PAP	Valderrama Chávez, H.	PRE--
PP	Cruz Loyola, A.	PRE--	UN	Morales Castillo, F.	lic	GPDI	Valdéz Meléndez, V.	aus
PAP	De la Mata Fernández, J.	PRE--	SAU	Morales Mansilla, P.	aus	PAP	Valdivia Romero, J.	PRE--
PAP	De La Puente Haya, E.	PRE--	NA	Moyano Delgado, M.	lic	UN	Valencia-Dongo Cárdenas, R.	PRE--
PAP	Del Castillo Gálvez, J.	PRE--	PP	Mufarech Nemy, J.	PRE--	PP	Valenzuela Cuéllar, J.	PRE--
PAP	Delgado Núñez del Arco, J.	PRE--	PAP	Mulder Bedoya, M.	PRE--	UN	Vargas Gálvez de Benavides, E.	aus
FIM	Devescovi Dzierson, J.	PRE--	PAP	Negreiros Criado, L.	PRE--	PAP	Velarde Arrunátegui, V.	aus
PP	Díaz Peralta, G.	PRE--	PAP	Noriega Toledo, V.	lic	PAP	Velásquez Quesquén, Á.	aus
SAU	Diez Canseco Cisneros, J.	PRE--	FIM	Núñez Dávila, D.	PRE--	PP	Velásquez Rodríguez, J.	PRE--
PP	Ferrero Costa, C.	PRE--	SAU	Ochoa Vargas, M.	PRE--	PA	Villanueva Núñez, E.	PRE--
PAP	Figueroa Quintana, J.	PRE--	PA	Olaechea García, M.	lic	PP	Waisman Rjavinsthí, D.	PRE--
F	Flores-Aráoz Esparza, Á.	PRE--	PP	Oré Mora, A.	PRE--	PP	Yanarico Huanca, R.	PRE--
F	Flores Vásquez, L.	PRE--	FIM	Pacheco Villar, G.	aus	PAP	Zumaeta Flores, C.	PRE--

Resultados de la ASISTENCIA :

Presentes (PRE--) : 82
Ausentes (aus) : 19

Con Licencia (lic) : 17
Con Suspensión(Sus) : 2

Asistencia para Quorum : 51

Quorum ALCANZADO

Grupo Parlamentario

Presente Ausente Licencia Susp

PP	PERU POSIBLE	32	5	4	0
PAP	PARTIDO APRISTA PERUANO	22	2	4	0
UN	UNIDAD NACIONAL	7	3	3	1
FIM	FRENTE INDEPENDIENTE MORALIZADOR	6	2	2	0
SAU	SP-AP-UPP	7	2	1	0
GPDI	DEMOCRATICO INDEPENDIENTE	3	4	0	0
PA	PERU AHORA	4	1	1	0
NA	NO AGRUPADOS	1	0	2	1

17 SET 2003

HUGO CORTÉZ TORRES
Fedatario

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
Nº 006-2003-CR

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN QUE DECLARA HABER LUGAR A FORMACIÓN DE
CAUSA CONTRA EL SEÑOR JULIO SALAZAR MONROE, EX
MINISTRO DE DEFENSA

El Congreso de la República, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 100º de la Constitución Política del Perú, y el inciso j) del artículo 89º de su Reglamento, ha resuelto:

Declarar HABER LUGAR a formación de causa contra el señor JULIO SALAZAR MONROE, ex Ministro de Defensa, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita y de Colusión Ilegal, previstos en los artículos 317º y 384º, respectivamente, del Código Penal.

Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los diecisiete días del mes de setiembre de dos mil tres.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República



PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA REPÚBLICA****RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
Nº 005-2003-CR**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

**RESOLUCIÓN QUE DECLARA HABER
LUGAR A FORMACIÓN DE CAUSA CONTRA
EL SEÑOR ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

El Congreso de la República, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 100º de la Constitución Política del Perú, y el inciso j) del artículo 89º de su Reglamento, ha resuelto:

Declarar HABER LUGAR a formación de causa contra el señor ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, ex Presidente de la República, por la presunta comisión de los delitos de Peculado y de Asociación Ilícita para Delinquir, previstos en los artículos 387º y 317º, respectivamente, del Código Penal.

Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los diecisiete días del mes de setiembre de dos mil tres.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

17235

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
Nº 006-2003-CR**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

**RESOLUCIÓN QUE DECLARA HABER
LUGAR A FORMACIÓN DE CAUSA CONTRA
EL SEÑOR JULIO SALAZAR MONROE,
EX MINISTRO DE DEFENSA**

El Congreso de la República, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 100º de la Constitución Política del Perú, y el inciso j) del artículo 89º de su Reglamento, ha resuelto:

Declarar HABER LUGAR a formación de causa contra el señor JULIO SALAZAR MONROE, ex Ministro de Defensa, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita y de Colusión Ilegal, previstos en los

artículos 317º y 384º, respectivamente, del Código Penal.

Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los diecisiete días del mes de setiembre de dos mil tres.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

17236

PODER EJECUTIVO**PCM****Declaran en Reorganización al Consejo
Nacional de Inteligencia**

DECRETO SUPREMO
Nº 081-2003-PCM

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA EN
REORGANIZACIÓN EL CONSEJO NACIONAL
DE INTELIGENCIA**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 27658 -Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado- se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Que, según el artículo 4º de la Ley Nº 27658 -Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado- el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos;

Que, mediante Ley Nº 27479 -Ley del Sistema de Inteligencia Nacional- se estableció el marco jurídico del Consejo Nacional de Inteligencia y de la Dirección Nacional de Inteligencia Estratégica dentro del marco del Sistema de Inteligencia Nacional;

Que, según el artículo 16º de la Ley Nº 27479 -Ley del Sistema de Inteligencia Nacional- la finalidad del Consejo Nacional de Inteligencia es proporcionar al Presidente de la República la Inteligencia estratégica del más alto nivel, para la toma de decisiones relacionada con la seguridad y el desarrollo nacional;

Que, según el artículo 34º de la Ley Nº 27479 -Ley del Sistema de Inteligencia Nacional- el Consejo Nacional de Inteligencia es un organismo público descentralizado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, por lo que debe adecuarse a los lineamientos sectoriales de transparencia, ética y neutralidad;

Que, es conveniente garantizar la eficiencia, la calificación de sus servidores y la seguridad de sus actividades, instalaciones, documentación y recursos humanos, por lo que es necesario declarar en reorganización el Consejo Nacional de Inteligencia, para asegurar su adecuado funcionamiento según los objetivos institucionales establecidos por la Ley Nº 27479 -Ley del Sistema de Inteligencia Nacional- y en concordancia con la finalidad, los criterios de diseño y estructura, el cumplimiento de funciones y la evaluación periódica de resultados a que se refieren los artículos 4º, 6º y 7º de la Ley Nº 27658 -Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado-;

De conformidad con los incisos 3), 4) y 24) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú y por el numeral 2 del artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 560 -Ley del Poder Ejecutivo; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;